

Señores  
**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D.



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: PROVISER LTDA**  
**DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL CENTRO SUR PLAZA**  
**RADICADO: 2013-00093**

**PATRICIA MURILLO YEPES**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.478.250 de Yumbo (V), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P No. 89.871 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra los numerales tercero y cuarto del Auto Interlocutorio No. 257 fechado el 07 de julio de 2020, por los siguientes motivos.

El día 3 de noviembre de 2017 se realizó audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G.P. en donde se logró conciliar con la parte demandada, quien reconoció la obligación por la suma de \$365.000.000 M/cte., llegando a un acuerdo de pago para la cancelación mediante cuotas de la siguiente manera:

- La suma de \$17.706.550 M/cte. pagados con 2 títulos judiciales consignados en la cuenta del Banco Agrario como consecuencia de la práctica de las medidas cautelares.
- La suma de \$50.000.000 M/cte. pagaderos al 31 de enero de 2018.
- La suma de \$100.000.000 M/cte. pagaderos al 31 de julio de 2018.
- La suma de \$150.000.000 M/cte. pagaderos al 31 de enero de 2019.
- La suma de \$47.293.450 M/cte. pagaderos al 31 de julio de 2019.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la ley faculta a las partes para conciliar en cualquier etapa del proceso, y en caso de lograr un acuerdo, se entiende por terminado el proceso. Según lo expuesto por la corte constitucional en Sentencia C-902/08 **"CONCILIACION JUDICIAL - La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad..."**

En el caso en concreto, el acta de audiencia inicial expedida por el Despacho, advierte que:

*"...cómo ha quedado claro el acuerdo al que han llegado y como quiera que el acuerdo logrado **cobija todas las pretensiones** y **pone fin al litigio** el despacho imparte aprobación en estas condiciones el proceso queda resuelto esto quiere decir que **este acuerdo reemplaza la sentencia**; como lo ha manifestado la parte demandada y así lo ha aceptado la parte actora el proceso **se suspenderá a efectos de verificar el cumplimiento de lo aquí acordado...**"* (subrayado y negrita por fuera del texto)

Se entiende entonces que, con el acuerdo conciliatorio, el deudor reconoce su obligación y, por ende, se pone fin a la controversia inicial, y se suspende el proceso para verificar su cumplimiento.

Por otro lado, se aclara que en el mes de enero de 2019 la parte ejecutada incumplió el acuerdo de pago al no cancelar la cuota de dicho mes, por lo que se solicitó al Juzgado que librara mandamiento de pago a favor de mi poderdante por la suma adeudada.

Solicitud que fue acogida mediante auto interlocutorio No. 383 del 2 de julio de 2019, el Despacho dispuso la reanudación del trámite ejecutivo según la conciliación celebrada, ordenando el pago de la cuota de enero de 2019 por la suma de \$150.000.000 M/cte., más sus respectivos intereses de mora, y conminando al demandado para que además cumpliera con la cancelación de la última cuota correspondiente al mes de julio de 2019 por valor de \$47.293.450, ordenando además el levantamiento de la suspensión de la medida de embargo.

Es por lo anterior, que no tiene cabida lo manifestado por el Despacho en el auto objeto de controversia toda vez que, con la conciliación realizada, se reemplazó la sentencia y se puso fin al litigio, por lo que no hay lugar a que se fije fecha para continuar la audiencia reactivando el proceso, ni pretender resolver excepciones como tampoco decretar o practicar pruebas, pues todo esto quedó saneado con la conciliación realizada; por el contrario, la etapa a seguir es la liquidación del crédito y costas judiciales para luego ordenarse la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados.

Finalmente solicito amablemente Señora Juez revoque los numerales tercero y cuarto del auto No. 257 del 7 de julio de 2020 por el cual se fija fecha audiencia 372 del C.G.P. toda vez que no hay lugar a ello y en su defecto se ordene liquidar el crédito y las costas judiciales.

De la señora Juez, Atentamente,



---

**PATRICIA MURILLO YEPES**  
**CC No. 31.478.250 Yumbo (V)**  
**TP No. 89.871 del C.S.J.**